

**INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL PRORRATEO Y PAGO DE DEUDAS POR SERVICIOS SANITARIOS Y ELÉCTRICOS GENERADAS DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, Y ESTABLECE SUBSIDIOS A LOS CLIENTES VULNERABLES PARA EL PAGO DE ÉSTAS.**

---

**Boletines N°s 14.764-03 y 14.772-03 (S) (Refundidos)**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique e informado en segundo trámite constitucional y primero reglamentario por la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo La referida iniciativa se encuentra con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

Asistieron en representación del Ejecutivo, el Ministro de Obras Públicas, señor Alfredo Moreno Charme y el Subsecretario de Energía, señor Francisco López Díaz.

**I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**

**1.-Artículos conocidos por esta Comisión de Hacienda.**

La Comisión Técnica calificó en tal condición a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 12, permanentes, y la disposición transitoria.

**2.- Normas de quórum especial:** No hay en este trámite nuevas normas que calificar.

**3.- Artículos modificados:**

El artículo 2 fue modificado por una indicación presentada por el Ejecutivo, y aprobada, en los siguientes términos:

1.- Ha reemplazado, en el inciso segundo, la expresión “éste se extinguirá”, por la siguiente frase:

“éste se extinguirá mediante convenios celebrados por el Ministerio de Obras Públicas o el Ministerio de Energía, según corresponda, con las empresas sanitarias o las empresas y cooperativas eléctricas, respectivamente, los que deberán ser aprobados por el correspondiente acto administrativo.”

2.- Ha incorporado un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“El saldo de la deuda que se hubiere extinguido en virtud de los convenios celebrados de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del presente artículo, se considerará como gasto aceptado tributariamente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.”.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 3BDE8A1D83B6FE88

**4.- Artículos aprobados en los mismos términos propuestos por la Comisión Técnica:**

Todos los demás artículos sometidos a consideración fueron aprobados, en los mismos términos propuestos por la Comisión de Economía.

**5- Indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles:**

**Declaradas inadmisibles**

Del diputado señor Boris Barrera:

**1.-Al artículo 1**

Para reemplazar los siguientes guarismos:

- a) en el artículo 1° en el literal i), el guarismo de “15” por “20”.
- b) en el artículo 1° en el literal ii), el guarismo de “250” por “400”.

**2.-Al artículo 4**

Para eliminar la oración “Con todo, el subsidio se extinguirá antes de dicho plazo en los casos señalados en el artículo 10.”

**3.- Al artículo 6**

- a) Para reemplazar en la letra c), literal i), el guarismo de “15” por “20”.
- b) Para reemplazar en la letra c), literal ii) el guarismo de “250” por “400”.

**4.- Al artículo 10**

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Los beneficios otorgados por la presente ley solo se suspenderán en el evento del no pago de la parte no subsidiada y mientras el mismo no se efectúe en todo o parte según quede registrado en el documento de cobro, conforme a lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, en materia de aguas, y el artículo 141 y el inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

**6.- Diputado Informante:** Se designó al señor Manuel Monsalve Benavides.

**II.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES**

Regular la deudas contraídas por servicios sanitarios y eléctricos generadas durante la pandemia por COVID-19, entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, por los usuarios residenciales o domiciliarios, los hospitales y centros de salud, las cárceles y recintos penitenciarios, los hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual, los hogares y establecimientos de larga estadía de adultos mayores, los bomberos, las organizaciones sin fines de lucro y las microempresas, mediante el

establecimiento por ley de un mecanismo expedito y sencillo que distingue entre clientes vulnerables y no vulnerables, según el nivel de consumo mensual, y concede un subsidio estatal para el pago.

### III.-CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

**1- Se norma el pago de las deudas contraídas**, entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, por los usuarios establecidos en el inciso primero del artículo 1° de la ley N°21.249<sup>1</sup>, con las empresas de servicios sanitarios y de distribución de electricidad.

#### **-Pago de la deuda a prorrata**

Estas se prorratarán automáticamente en 48 cuotas

a. Las cuotas mensuales, serán calculadas dividiendo el monto total de lo adeudado por 48. Dicha cuota mensual no podrá exceder el 15% del cobro asociado a su consumo promedio, y no podrá incorporar multas, intereses ni gastos asociados.

Estas 48 cuotas mensuales se cobrarán desde el mes de entrada en vigencia de esta ley.

#### **-Extinción de la deuda**

Cumplido dicho plazo, la deuda se entenderá extinta. El pago de las cuotas mensuales no podrá incorporar multas, intereses u otros gastos asociados.

El saldo de la deuda que no se alcance a pagar, transcurridas las 48 cuotas, se extinguirá.

**2- Se establece un subsidio transitorio, de cargo fiscal**, equivalente al valor de las cuotas resultantes del prorrateo automático de las deudas por servicios básicos que considera este proyecto. Este beneficio estará disponible durante un periodo de 48 meses contado desde el mes de entrada en vigencia de la ley.

**El mencionado subsidio tendrá los siguientes requisitos para su aplicación:**

-Se entregarán subsidios temporales, por un periodo máximo de 48 meses, correspondientes al valor de la cuota calculada según lo indicado en la letra anterior.

-Los subsidios serán descontados mensualmente por las empresas de servicios sanitarios y las empresas y cooperativas de distribución de electricidad a sus respectivos clientes beneficiarios. Una vez efectuados los descuentos, estas empresas deberán acreditar, mensualmente, ante la Superintendencia respectiva los montos descontados, para que éstas autoricen el pago del monto correspondiente, mediante resolución exenta, a efectos de que la Tesorería General de la República proceda a ejecutar el pago a dichas empresas.

---

<sup>1</sup> Estos son los usuarios residenciales o domiciliarios, los hospitales y centros de salud, las cárceles y recintos penitenciarios, los hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual, los hogares y establecimientos de larga estadía de adultos mayores, los bomberos, las organizaciones sin fines de lucro, las microempresas, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

-Estos subsidios permitirán pagar la deuda correspondiente al 75% de los clientes de electricidad y al 71% de los clientes de servicios sanitarios, aproximadamente, por deudas acumuladas durante la pandemia.

- Para el caso de los usuarios de los servicios de agua potable de empresas proveedoras de servicios sanitarios, se aplicará a aquellos que tengan un consumo promedio no superior a 15 metros cúbicos mensuales de agua potable.

- Para el caso de los usuarios de los servicios de empresas y cooperativas de distribución eléctrica, se aplicará para aquellos que tengan un consumo eléctrico promedio entre 0 y 250 kilowatts hora al mes.

- El subsidio será descontado mensualmente a los clientes, lo que será realizado por las empresas y cooperativas que proveen los servicios básicos. Estas tendrán que acreditar dichos montos, con periodicidad mensual, ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o Superintendencia de Servicios Sanitarios, según corresponda, con el fin de que estas autoricen el pago del subsidio.

- Se establecen condiciones especiales para acceder al subsidio en el caso de las agrupaciones colectivas, es decir, aquellos grupos de familias o habitacionales, villas o poblaciones que cuenten con medidores comunes.

- Se establecen sanciones penales para aquellos que perciban de forma indebida los subsidios, así como las causales para dejar de percibir este.

**3.-Se excluye de la aplicación de esta ley a las empresas sanitarias con menos de 12.000 clientes**, que constituyan una sola unidad económica y no sean filial de otra empresa sanitaria, y a las cooperativas y comités de agua potable rural.

#### **IV.-INCIDENCIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO**

##### **Primer informe financiero**

El informe financiero N° 166 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre de 2021, señala lo siguiente:

##### **Efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal**

El monto del subsidio será equivalente a la cuota pagada mensualmente y calculada en base a la deuda contraída. El valor de esta cuota no podrá exceder el 15% del cobro asociado al consumo promedio mensual de cada usuario. De esta forma, aquellos con bajos niveles de deuda relativo a su consumo promedio mensual, pagarán 48 cuotas cuyo monto será inferior a dicho 15% y usuarios con elevados niveles de deuda en relación con su consumo promedio mensual, pagarán el referido límite, extinguiéndose el resto de la deuda.

La estimación, además, considera: (1) los criterios de identificación propuestos. Esto es, consumos inferiores a 15 metros cúbicos mensuales de agua potable y 250kw/hora/mes de electricidad; (2) las deudas vigentes de los usuarios; y (3) el consumo promedio mensual de los usuarios.

##### **TOTAL DEL SUBSIDIO**

Dado lo anterior, se estima que el costo total del subsidio será de \$83.570.852 miles, lo que, considerando la vigencia de 48 meses del subsidio, equivale a un

costo anual de \$20.892.713 miles. De esta última cifra, \$13.414.231 miles corresponden al subsidio asociado a las deudas por servicios de electricidad y \$7.478.482 miles, al subsidio relacionado a las deudas por servicios sanitarios.

Por otro lado, la SEC tendrá que implementar una plataforma web que permitirá a los beneficiarios del subsidio eléctrico actualizar o incorporar su número de cliente eléctrico, habilitando la posterior implementación de los descuentos que el proyecto de ley indica. Para esto se requerirá un gasto total de \$49.000 miles, donde \$7.000 miles corresponden a la adquisición de equipos computacionales, y \$42.000 miles a recursos para elaborar la plataforma.

<b>Gasto Incremental Proyecto de Ley (Miles de Pesos)</b>				
	<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3</b>	<b>Año 4</b>
<b>Superintendencia de Electricidad y Combustibles</b>				
<b>Subtitulo 29, Adquisición de Activos No Financieros</b>				
Equipos computacionales	7.000			
Plataforma de carga y seguimiento de Subsidios	42.000			
<b>Tesoro Público</b>				
<b>Subtitulo 24, Transferencias Corrientes</b>				
Subsidio servicios de electricidad	13.414.231	13.414.231	13.414.231	13.414.231
Subsidio servicios sanitarios	7.478.482	7.478.482	7.478.482	7.478.482
<b>Total</b>	<b>20.941.713</b>	<b>20.892.713</b>	<b>20.892.713</b>	<b>20.892.713</b>

#### **GASTO FISCAL**

Considerando lo anterior, **durante su primer año de implementación el proyecto de ley irroga un gasto fiscal de \$20.941.713 miles, mientras que, en los años posteriores, durante la vigencia del subsidio, irrogará un gasto de \$20.892.713.**

El mayor gasto fiscal que represente el pago de los subsidios de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia para el Ministerio de Energía se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria de dicho Ministerio. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

#### **Segundo informe financiero**

Posteriormente, se acompañó el **informe financiero complementario N° 10** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de enero de 2022, a propósito de indicaciones presentadas por el Ejecutivo, que modificaron los artículos 1° y 2° del proyecto de ley en el siguiente sentido:

- Establece que, para acceder a los beneficios de postergación y prorrateo de las deudas, los usuarios beneficiarios de las empresas proveedoras de servicios sanitarios y de las empresas y cooperativas de distribución eléctrica deben encontrarse morosos respecto de la deuda generada entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

- Por otro lado, en relación con el mecanismo de postergación y prorrateo de las deudas, se corrige la remisión especificando que se aplica a los usuarios que cumplen

todas las condiciones señaladas en el artículo 1° de la ley.

### **Efecto de las Indicaciones al proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal**

Las indicaciones no irrogan mayor gasto fiscal respecto de lo señalado en el Informe Financiero precedente.

## **V.-AUDIENCIAS RECIBIDAS Y ACUERDOS ADOPTADOS**

**La Comisión recibió al Ministro de Obras Públicas, señor Alfredo Moreno**, quien manifestó que la ley original de postergación del pago de servicios básicos tiene un plazo de vigencia, el que podría implicar que a ciertas personas podrían cortárseles sus servicios. En este sentido, se alcanzó un acuerdo para prorrogar el plazo de vigencia, el que fue aprobado unánimemente en el Senado, y también aprobado prácticamente inalterado en la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados.

Agregó que es necesaria la presentación de una indicación del Ejecutivo, que se presentará en esta sesión, y que tiene por objeto solucionar un problema puntual, que evitará cualquier dilación en la tramitación del proyecto.

Respecto al impacto financiero de esta iniciativa, durante su primer año de implementación el proyecto de ley irroga un gasto fiscal de \$20.941.713 miles, mientras que, en los años posteriores, durante la vigencia del subsidio, irrogará un gasto de \$20.892.713. El mayor gasto fiscal que represente el pago de los subsidios de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia para el Ministerio de Energía se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria de dicho Ministerio

**La diputada Cid** consultó por un caso específico, en materia sanitaria y eléctrica, para ilustrar quiénes son los beneficiarios de este proyecto. Asimismo, preguntó si existen cruces de deuda en una misma persona, por más de un servicio básico.

**El diputado Ortiz** (Presidente accidental) destacó que este proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en el Senado, a partir de un acuerdo transversal alcanzado desde una moción de Senadores que fue refundida con un mensaje presidencial. Consultó por el contenido de la indicación anunciada.

**El Ministro Moreno** expresó que no existe cruce de datos de cada cliente; lo que existe es una caracterización genérica. Sí asumen que, siendo los números tan parecidos, el cruce de deuda entre diversos servicios básicos debe ser enorme. Los montos adeudados por cliente, en lo que dice relación al agua, es en promedio \$340 mil.

Agregó que la indicación se refiere únicamente a la extinción de la deuda: el proyecto señala que, una vez pagadas las 48 cuotas, lo restante se extingue. Esto obligaría a las compañías a perdonar la deuda, lo que implicaría una eventual inconstitucionalidad. La indicación reemplaza lo anterior, por la suscripción de un convenio entre los Ministerios de Obras Públicas o Energía, según corresponda, con las compañías respectivas.

**El diputado Schilling** consultó qué pasa si las empresas no suscriben el convenio con los ministerios. Preguntó si se entendería así que están exentos de la

obligación de facilitar el pago de la deuda, pudiendo acudir a los mecanismos judiciales de cumplimiento.

El Ministro Moreno planteó que la idea es que firmen todas las compañías de forma anticipada. En el caso de las sanitarias, el convenio ya está consensuado con todas las compañías.

**El Subsecretario de Energía, señor Francisco López**, indicó que, en el caso del sector eléctrico, la situación es muy similar al de las sanitarias. La deuda hoy está en cerca de \$380 mil pesos por familia. La diferencia en el monto podría explicarse por la existencia de subsidios permanentes aplicables al agua potable.

### **VOTACIÓN**

La Comisión procedió a la votación de los artículos sometidos a su consideración:

#### **TÍTULO I**

#### **DEL OBJETO Y BENEFICIARIOS DE LA LEY**

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto:

a) Regular el mecanismo de postergación y prorrateo de las deudas contraídas por los usuarios señalados en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 21.249, que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red, con las empresas de servicios sanitarios y con las empresas y cooperativas de distribución de electricidad, durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

b) Establecer para los usuarios señalados en el literal anterior, subsidios de cargo fiscal para contribuir al pago de las deudas por consumo de agua potable y para el pago de las deudas por consumo de electricidad.

Accederán a los beneficios descritos en el inciso primero:

i. En el caso de las empresas proveedoras de servicios sanitarios: aquellos usuarios que tengan un consumo promedio no superior a 15 metros cúbicos mensuales de agua potable y que se encuentren morosos respecto de la deuda generada en el periodo señalado en el literal a) del presente artículo.

ii. En el caso de las empresas y cooperativas de distribución eléctrica: aquellos usuarios que tengan un consumo promedio de electricidad no superior a 250 kilowatts hora mensuales y que se encuentren morosos respecto de la deuda generada en el periodo señalado en el literal a) del presente artículo.

En los casos señalados en el inciso anterior, el consumo promedio corresponderá al promedio de consumo mensual del año 2021, y en caso de contar durante dicho año con un registro inferior a 12 meses de facturación por consumo, el promedio se determinará según el consumo de los meses de los que se tenga registro.

#### **Indicación del diputado Boris Barrera:**

Para reemplazar los siguientes guarismos:

- a) en el artículo 1° en el literal i), el guarismo de “15” por “20”.
- b) en el artículo 1° en el literal ii), el guarismo de “250” por “400”.

El Secretaría expresó que, la indicación resultaría inadmisibles, en tanto incide en la administración financiera del Estado, al ampliar el universo de potenciales beneficiarios.

El Presidente accidental, señor Ortiz, concordó con esta opinión.

El diputado Barrera estimó que el Ejecutivo está utilizando una herramienta de dudosa eficacia para evaluar la vulnerabilidad de un potencial beneficiario de este proyecto de ley. Agregó que la cifra estimada promedio de consumo mensual en Chile es cercana a los 600 KW mensuales.

La diputada Cid recordó que esta indicación ya fue declarada inadmisibles en la Comisión de Economía.

**Fue declarada inadmisibles por el Presidente accidental de la Comisión.**

## TÍTULO II DEL MECANISMO DE POSTERGACIÓN Y PRORRATEO DE LAS DEUDAS

Artículo 2°.- Las deudas contraídas por los usuarios señalados en el artículo 1° con las empresas sanitarias y las empresas y cooperativas de distribución de electricidad durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, serán pagadas en cuotas mensuales y sucesivas de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

La cuota mensual se calculará dividiendo el monto total de lo adeudado en el período señalado en el inciso anterior por 48. Con todo, dicha cuota no podrá exceder el 15% del cobro asociado al consumo promedio establecido en el inciso final del artículo 1°, y se cobrará en 48 cuotas mensuales, contadas desde el mes de entrada en vigencia de esta ley. Una vez pagadas las 48 cuotas, en caso de existir un saldo de la deuda con las empresas sanitarias y las empresas y cooperativas de distribución de electricidad durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, éste se extinguirá.

En el pago de las cuotas mensuales no podrán incorporarse multas, intereses, ni gastos.

### **Indicación del Ejecutivo:**

#### **AL ARTÍCULO 2°**

1) Para reemplazar en el inciso segundo, la expresión “éste se extinguirá”, por la frase: “éste será extinguido mediante convenios que podrán ser celebrados por las empresas sanitarias o las empresas y cooperativas eléctricas, según corresponda, con el Ministerio de Obras Públicas o el Ministerio de Energía, respectivamente, y que deberán ser aprobados por el correspondiente acto administrativo.”.

2) Para incorporar un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“El saldo de la deuda que se hubiere extinguido en virtud de los convenios celebrados de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del presente artículo, se considerará como gasto aceptado tributariamente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.”.

**El diputado Schilling** señaló que esto no constituye propiamente una ley, sino una mera sugerencia a las empresas. Agregó que no es posible mantener la expresión “podrán ser”, si lo que se quiere es legislar una norma que goce de eficacia. Lo anterior, sumado a la segunda parte de la indicación, que permite deducir como gasto tributario el saldo insoluto de la deuda, implicaría la aprobación de una ley destinada a su ineficacia absoluta.

**El diputado Ramírez** recordó que las leyes no son sólo aquellas que mandan, sino también las que permiten. Si bien compartió la aprensión del diputado Schilling frente a la eventual voluntariedad del convenio entre las empresas y el Estado, señaló que no por legislar de la manera propuesta hoy, se pierde la posibilidad de hacerlo con posterioridad, frente a posibles problemas que surjan entre aquellos. Llamó a legislar con celeridad este proyecto de ley, que beneficiará a miles de familias chilenas.

**El diputado Barrera** consultó qué significa que este saldo insoluto pueda ser deducido como gasto.

**El Ministro Moreno** señaló que esto último responde a la regla general que opera actualmente sobre los créditos incobrables. Respecto a lo señalado por el diputado Schilling, manifestó que no resulta posible, respetando la constitucionalidad vigente, obligar a un particular –en este caso una empresa sanitaria– a perdonar una deuda. Agregó que la expresión “podrá ser”, está referida a la autorización que se está confiriendo a los ministerios para celebrar estos convenios.

La Secretaría propuso modificar la redacción del número 1) de la indicación, alterando el orden, quedando de la siguiente manera:

“éste se extinguirá mediante convenios celebrados por el Ministerio de Obras Públicas o el Ministerio de Energía, según corresponda, con las empresas sanitarias o las empresas y cooperativas eléctricas, respectivamente, los que deberán ser aprobados por el correspondiente acto administrativo.”

**Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, en sus dos proposiciones, con la redacción propuesta, fue aprobada por once votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Díaz, Hernández, Lorenzini, Mellado, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Barrera.**

### TÍTULO III DE LOS SUBSIDIOS

Artículo 3°.- Establécense subsidios temporales de cargo fiscal, por un periodo máximo de 48 meses, para los usuarios señalados en el artículo 1°, correspondientes al valor de la cuota calculada según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2°.

Artículo 4°.- La duración de los subsidios será de 48 meses contados desde el mes de entrada en vigencia de la presente ley. Con todo, el subsidio se extinguirá antes de dicho plazo en los casos señalados en el artículo 10.

**Indicación del diputado Boris Barrera:**

Para eliminar en el artículo 4°, la oración “Con todo, el subsidio se extinguirá antes de dicho plazo en los casos señalados en el artículo 10.”

El diputado Barrera explicó que la indicación tiene por objeto evitar que el beneficio se extinga por el no pago, teniendo en cuenta que este va dirigido justamente a familias muy vulnerables que difícilmente llegan a fin de mes. Concordada con la indicación al artículo 10, el beneficio no cesaría por el no pago, sino que sólo se suspendería.

La Secretaría señaló que, tomadas en su conjunto, esta indicación y aquella hecha al artículo 10, son inadmisibles, en tanto el gasto considerado para este proyecto de ley en el informe financiero, toma en cuenta la disposición que dispone un cese del beneficio ante el no pago, y no una suspensión, lo que tiene un impacto en el presupuesto asignado y en la estimación de gastos.

**El Presidente declaró inadmisibile la indicación, sobre el argumento expresado por la Secretaría. El diputado Barrera pidió la votación de la admisibilidad. Puesta en votación, la admisibilidad resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Barrera, Díaz y Mellado. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Schilling.**

Artículo 5°.- Los subsidios se otorgarán automáticamente a los usuarios indicados en el artículo 1°.

Las empresas de servicios sanitarios y las empresas y cooperativas de distribución eléctrica, según corresponda, deberán informar a los usuarios el total de la deuda acumulada entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, su distribución en el número de cuotas señalado en el artículo 2°, su calidad de beneficiario del subsidio y el monto del subsidio mensual. El plazo para informar será de 30 días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 6°.- En el caso de las agrupaciones colectivas, entendiéndose por tales aquellos grupos de familias o habitacionales, villas o poblaciones que cuenten con medidores comunes, podrán acceder al sistema de prorrateo de la deuda descrito en el artículo 2° y a los subsidios descritos en el artículo 3°, al cumplir los siguientes requisitos copulativos:

a) Los/as jefes/as de hogar de cada una de las viviendas que forman parte del colectivo deberán presentar hasta el 30 de junio de 2022, ante la empresa sanitaria o empresa o cooperativa eléctrica, según corresponda, una postulación acreditando el número de viviendas que componen el colectivo.

b) Los hogares que integren las viviendas de la agrupación colectiva y que pertenezcan a los primeros ocho deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379.

c) Que, al dividir el consumo promedio establecido en el inciso final del artículo 1°, de la agrupación colectiva, por el número de viviendas que la componen:

i. En el caso de las cuentas de agua potable, éste no supere los 15 metros cúbicos mensuales por vivienda, y

ii. En el caso de las cuentas eléctricas, éste no supere los 250 kilowatts hora mensual por vivienda.

La empresa sanitaria o la empresa o cooperativa eléctrica, según corresponda, en un plazo de 30 días contado desde la presentación de la postulación, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, y en caso de cumplirse éstos, aplicar el descuento correspondiente por un plazo de 48 meses a contar del mes en que se verifique el cumplimiento de los requisitos.

**Indicación del diputado Boris Barrera:**

a) en el artículo 6°, letra c), literal i), el guarismo de “15” por “20”.

b) en el artículo 6°, letra c), literal ii) el guarismo de “250” por “400”.

**El Presidente declaró inadmisibles las indicaciones.**

Artículo 7°.- Los subsidios a que se refiere la presente ley serán descontados mensualmente por las empresas de servicios sanitarios y las empresas y cooperativas de distribución de electricidad a los respectivos usuarios beneficiarios.

En la boleta que se extienda al usuario deberá indicarse separadamente el monto total adeudado, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.

Una vez efectuados los descuentos referidos en el inciso primero, las empresas de servicios sanitarios y las empresas y cooperativas de distribución eléctrica, respectivamente, deberán acreditar, mensualmente, ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios o la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, según corresponda, los montos descontados, a efectos de que éstas autoricen el pago del monto respectivo mediante resolución exenta. Dichas Superintendencias remitirán a la Tesorería General de la República las resoluciones para que proceda al pago de las empresas que correspondan.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, respectivamente, estarán facultadas para requerir de las empresas de servicios sanitarios o las empresas y cooperativas de distribución eléctrica, que corresponda, toda la información necesaria para acreditar y autorizar el monto del subsidio de cada usuario.

Artículo 8°.- Todo aquel que percibiere indebidamente los subsidios referidos, ocultando datos o proporcionando antecedentes falsos será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 494 del Código Penal.

En lo relativo a las empresas de servicios sanitarios y a las empresas y cooperativas de distribución de electricidad, toda infracción a las obligaciones establecidas en la presente ley será sancionada, según corresponda, por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.902, o por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.410.

Artículo 9°.- El procedimiento de pago de los subsidios, y demás normas necesarias para la implementación de la presente ley, serán determinados mediante decreto supremo conjunto expedido por los Ministerios de Obras Públicas y de Energía, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

#### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10.- Los beneficios otorgados por la presente ley cesarán cuando no se efectúe el pago de la parte no subsidiada registrada en el documento de cobro, según lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, en materia de aguas, y el artículo 141 y el inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

#### **Indicación del diputado Boris Barrera:**

Para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- Los beneficios otorgados por la presente ley solo se suspenderán en el evento del no pago de la parte no subsidiada y mientras el mismo no se efectúe en todo o parte según quede registrado en el documento de cobro, conforme a lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, en materia de aguas, y el artículo 141 y el inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

**El Presidente declaró inadmisibile la indicación. El diputado Barrera pidió la votación de la admisibilidad. Puesta en votación, la admisibilidad resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Barrera, Díaz y Mellado. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Schilling.**

Artículo 11.- Se excluye de la aplicación de la presente ley a las empresas sanitarias con menos de 12.000 clientes que constituyan una sola unidad económica y no sean filial de otra empresa sanitaria, y a las cooperativas y comités de agua potable rural, sin perjuicio de los convenios, descuentos o facilidades de pago que las mismas otorguen a sus clientes.

Artículo 12.- Reemplázase en el artículo 9° de la ley N° 21.249, que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, eléctricos y gas de red, el guarismo “30” por “90”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente el pago de los subsidios de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia para el Ministerio de Energía se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria de dicho Ministerio. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

**Puestas en votación todas las disposiciones, con la indicación presentada por el Ejecutivo, resultaron aprobadas por la unanimidad de los trece diputados presentes señores(a) Barrera, Cid, Díaz, Hernández, Lorenzini, Mellado, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.**

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar los artículos contenidos en el proyecto de ley en estudio sometidos a su conocimiento, en la forma explicada.

Tratado y acordado en la sesión celebrada el martes 25 de enero del año en curso, con la asistencia presencial o remota, de los diputados(a) señora Sofía Cid Versalovic y señores Boris Barrera Moreno, Marcelo Díaz Díaz, Javier Hernández Hernández, Pablo Lorenzini Basso (Presidente), Cosme Mellado Pino, José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Marcelo Schilling Rodríguez, y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

En esta sesión el diputado Daniel Núñez Arancibia fue reemplazo por el diputado señor Boris Barrera Moreno.

Sala de la Comisión, a 25 de enero de 2022.

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**  
**Abogado Secretaria de la Comisión**